

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0158**

Valledupar, **26 MAR 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 345 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS MENDOZA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOIMER NUÑEZ AMARIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 72.172.628 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto No. 185 del 30 de junio de 2009**, se designó al funcionario de Corpocesar, **LUZ ELENA PINEDA ORTIZ**, Ingeniera Ambiental, para que se trasladara a instalaciones de la estación de Servicio Mendoza, ubicada en jurisdicción del corregimiento Casa de Zinc en el municipio el Paso, Cesar, con el fin de identificar plenamente la situación ocurrida los responsables.

Que, como producto de la diligencia ordenada, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 31 de julio de 2009, suscrito por el profesional designado, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA

La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y dentro de sus funciones esta velar por la protección y defensa del Medio Ambiente. Según lo expuesto en la Ley 99 de 1993.

*Mediante **Auto N° 077 del 19 de marzo de 2009**, CORPOCESAR, declara el desistimiento de la solicitud ambiental en torno a la E.D.S MENDOZA, presentada por **JOIMER NUNEZ AMARIS**, identificado con cedula numero 72.172.628, EDS ubicada en jurisdicción del **Corregimiento casa de Zinc** en el municipio el Paso-Cesar.*

*Durante la visita se realizó recorrido general en las instalaciones de la **E.D.S MENDOZA** con el objetivo de verificar el cumplimiento de la solicitud ambiental en la Resolución antes mencionada, luego se procedió a la toma de registro fotográfico (ver anexo).*

SITUACION ENCONTRADA: Con el fin de verificar el cumplimiento de la solicitud ambiental establecida mediante **Auto N° 077 del 19 de marzo de 2009**, se realizó recorrido general por la estación de servicio obteniéndose el siguiente resultado:

1. Localización.

*La Estación de Servicio **E.D.S MENDOZA** se encuentra ubicada en el kilometro 48 de la carretera oriental del Corregimiento casa de Zinc de el municipio el Paso-Cesar.*

2. Instalaciones físicas de la Empresa.

La EDS posee las siguientes áreas necesarias para el desarrollo de sus actividades:

- Oficina

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

✓

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO No. **0158** DE **26 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No.345 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS MENDOZA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOIMER NUÑEZ AMARIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 72.172.628 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

-2

- (2) Baños
- (1) Islas para suministro de combustible (gasolina corriente, y ACPM).

3. Servicios que se prestan.

Las actividades que se desarrollan en el establecimiento actualmente consisten en la compra y venta de combustible (gasolina corriente y ACPM).

4. Tanques de almacenamiento existentes.

Existen 3 tanques de almacenamiento subterráneo, distribuido de la siguiente manera:

1 tanque para ACPM de 11.600 galones

1 tanque de ACPM de 5.000 galones.

1 tanque para gasolina corriente de 4.600 galones.

5. Medidas de seguridad en los tanques para evitar afectación ambiental.

- El area de almacenamiento de combustibles no se encuentra senalizada, por lo que no se están adoptando medidas preventiva.
- la Isla donde se encuentra ubicados los surtidores cuenta con las respectivas cunetas perimetrales que recogen los posibles derrames que caigan al piso y son conducidos hacia un sistema de tratamiento además esta área se encuentran demarcada.
- Cada tanque cuenta con sus respectivas válvulas de desfogue para evacuar los gases acumulados.
- Existe Instalacion de piezometros en el area de enterramiento de los tanques, para realizar monitoreo de las posibles fugas de combustibles que pudieran afectar el recurso suelo y aguas subterráneas.
- Al momento de la visita en la EUs no se evidencio la disposicion de extintores contra incendios cerca a los surtidores, ni señalizaciones de operación.

6. Forma de abastecimiento del recurso hídrico.

La EDS MENDOZA, para cubrir las necesidades domesticas, se abastece de un pozo subterráneo, que a su vez abastece la comunidad nabitante del area, el cual no tiene ningun permiso de uso, según lo manifestó el señor JOIMER NUÑEZ - propietario de la EDS en citas.

Se realizo recorrido hasta el pozo en mención el cual se encuentra ubicado dentro de una escuela aprox a 100 metros de distancia de la estación.

7. Manejo de los residuos sólidos.

Durante la visita, no se logro evidenciar recipientes para la disposicion temporal de los residuos sólidos generados, según lo expresado por el propietario los residuos son entregados a la empresa de aseo "Aguas del Cesar". Al momento de la visita tampoco se observo recipientes contiguos a los surtidores de combustible.

Alrededor de los surtidores y las islas para suministro de combustible se logro evidenciar que no existen buenas condiciones de aseo y limpieza. No existe manejo Integral de residuos sólidos, por lo que se dispone de residuos sólidos de manera indiscriminada alrededor de las áreas a la estación.

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0158

-CORPOCESAR-

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No.345 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS MENDOZA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOIMER NUÑEZ AMARIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 72.172.628 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____

3

Durante la visita se notó el almacenamiento de material de construcción, lo que indica la realización de un manejo inadecuado con este tipo de residuos, ya que la EDS, se encuentra en fase de adecuación y mejoramiento de sus instalaciones.

8. Origen y tratamiento del vertimiento de las aguas residuales domesticas e industriales.

En la EDS MENDOZA, generan aguas residuales domesticas provenientes de las áreas administrativa y de banos, estas aguas tienen un tratamiento previo antes de ser vertidas al alcantarillado, ya que la estación cuenta con un pozo séptico.

Así mismo las aguas producto de lavado domestico se conduce por una tubería que se encontró rota al momento de la visita y que esta generando contaminación al suelo, como producto del uso de detergentes (Anexo Registro Fotográfico).

Para el tratamiento de las aguas residuales industriales generadas en el establecimiento cuentan con un sistema de tratamiento conformado por canales perimetrales y trampa de grasas. Al momento de la visita la trampa de grasas se encontró en funcionamiento.

La EUs se encuentra realizando vertimientos de residuos líquidos industriales que genera al sistema de alcantarillado público del Municipio El Paso-Cesar. con un tratamiento antes de su descarga(existencia de una trampa de grasas), al momento de la visita se pudo verificar que NU cuentan con el debido Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación. Según lo manifestado por el propietario de la EDS-JOIMER NUÑEZ, se encuentra tramitando ante la Corporación el correspondiente Permiso de Vertimientos.

No se puede verificar que el Sistema de Tratamiento empleado (trampa de grasas) sea técnica y ambientalmente viable ya que no cuentan con una caracterización de las aguas residuales generadas, enmarcado en lo estipulado en el Decreto 1594 de 1984, la toma y el análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

CONCLUSIÓN

-La EDS cuenta con las Medidas correspondientes de seguridad en los tanques de almacenamiento para evitar cualquier tipo de afectación ambiental al recurso suelo y aguas subterráneas.

-La Estación de Servicio está realizando vertimientos de residuos líquidos industriales generados al sistema de alcantarillado publico del Municipio de El Paso, y cuenta con una trampa de grasas para ese fin, pero sin contar con el Permiso de Vertimientos de las aguas Residuales.

- Según manifestaciones del propietario del establecimiento en citas, se encuentran tramitando ante la Corporación el correspondiente Permiso de Vertimientos.

-No existe la certeza que el tratamiento que se le esta dando a las aguas residuales generadas en el proyecto sea técnica y ambientalmente viable.

-La EDS, no dispone de canecas visibles alrededor de los surtidores, por lo que no le esta dando una manejo adecuado a los residuos generados en la estación.

4

0158 DE 26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. 0158 DE 26 MAR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 345 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS MENDOZA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOIMER NUÑEZ AMARIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 72.172.628 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

4

-La EDS esta afectando el recurso suelo ya que la tubería que conduce las aguas domesticas se encuentra desconectada y las aguas contaminadas con detergentes tienen contacto directo con el recurso suelo.

-Existe una manejo inadecuado de los residuos solidos en areas alrededor y dentro de la EDS, ya que existe disposición de los mismos a cielo abierto.

Que, por lo anterior mediante de **Resolución No. 345 del 18 de junio del 2010**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la **E.D.S MENDOZA** representada por legalmente por el señor **JOIMER NUÑEZ AMARIZ**, presuntamente por el vertimiento de aguas residuales industriales directamente al alcantarillado. Por consiguiente, sin constancia alguna de la presentación de los respectivos descargos, por medio del **Auto No. 716 del 26 de julio de 2017** abre a pruebas el trámite de investigación administrativa, del cual no constan en el expediente las respectivas notificaciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala:

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Art. 29 Constitución Política de Colombia.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f

0158 26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No.345 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS MENDOZA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOIMER NUÑEZ AMARIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 72.172.628 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____

5

deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 Ibidem, manifiesta:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó que:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

0158

-CORPOCESAR-

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No.345 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS MENDOZA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOIMER NUÑEZ AMARIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 72.172.628 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

-6

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la de **Resolución No. 345 del 18 de junio del 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de **E.D.S MENDOZA representada por legalmente por el señor JOIMER NUÑEZ AMARIZ**, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

A

0158

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No.345 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS MENDOZA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOIMER NUÑEZ AMARIZ, IDENTIFICADO CON Cedula de CIUDADANIA No. 72.172.628 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

7

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 345 DEL 18 DE JUNIO DEL 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la **E.D.S MENDOZA** representada por legalmente por el señor **JOIMER NUÑEZ AMARIZ**, dentro del Expediente de Radicado No. 177 -2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 345 DEL 18 DE JUNIO DEL 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la **E.D.S MENDOZA** representada por legalmente por el señor **JOIMER NUÑEZ AMARIZ**.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **RESOLUCIÓN NO. 345 DEL 18 DE JUNIO DEL 2010**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la **E.D.S MENDOZA** representada por legalmente por el señor **JOIMER NUÑEZ AMARIZ**.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo a la **E.D.S MENDOZA** representada por legalmente por el señor **JOIMER NUÑEZ AMARIZ**, o quien haga sus veces, en el kilómetro 48 de la carrera oriental del corregimiento casa de Zinc, en el Paso, Cesar, Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

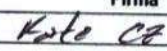
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katherine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.